



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 110013105008 2020 0017100

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **CARLOS JULIO RINCÓN AYALA**, actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el vinculado **DIRECCIÓN NACIONAL BOMBEROS DE COLOMBIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

Carlos julio Rincón Ayala, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicitó se ordene a la entidad accionada: *"que dentro de las 48 horas siguientes a la la notificación de la sentencia produzca respuesta o acto pretermitido. Que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato"*, tras manifestar que el 23 de abril de 2020, radicó ante la accionada MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO un derecho de petición con el fin de obtener información acerca de la interpretación que debía hacerse de la Ley 322 de 1996, en lo relacionado a las personerías jurídicas del cuerpo de bomberos, como instituciones bomberiles existentes, esto es, si los actos administrativos que le reconocieron la personería jurídica a los cuerpos de bomberos, antes de la vigencia de la Ley 322 de 1996, mantienen su vigencia o si dichos cuerpos deben obtener un nuevo reconocimiento de personería ante la entidad actualmente competente para emitir dicho acto de reconocimiento" (fl. 13).

Mediante proveído de fecha 22 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, ordenando su notificación, concediendo el término de un



(1) día, para que ejerza su derecho de defensa. Y posteriormente, mediante proveído de fecha de 27 de julio de 2020 se ordenó vincular de la presente a la **DIRECCIÓN NACIONAL BOMBEROS DE COLOMBIA**.

La accionada, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, contestó concluyendo lo siguiente:

"(...) En el caso objeto de estudio, el accionante manifiesta que este Ministerio está violando su derecho fundamental de petición por cuanto a la fecha no ha recibido "una respuesta clara, precisa y congruente con lo peticionado". Sin embargo, debe resaltarse que este Ministerio remitió la petición del accionante a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia por considerar que es la entidad competente para resolver las consultas relacionadas con las personerías jurídicas de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. El traslado por competencia fue debidamente informado al accionante mediante Oficio N° MJD-OFI20-0012389-DOJ-2300 del 29 de abril de 2020, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la petición, todo ello de conformidad con el artículo 21 del CPACA.

En el Oficio N° MJD-OFI20-0012389-DOJ-2300 del 29 de abril de 2020 también se informó al peticionario los motivos por los cuales el Ministerio de Justicia y del Derecho no era competente para resolver sus consultas, motivos que están fundamentados legalmente en el Decreto 1427 de 2017 que establece las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, las cuales están enfocadas principalmente a la fijación de la política pública del Sector Justicia [2]. La remisión a la Dirección Nacional de Bomberos también se fundamentó en el Decreto 350 de 2013, norma que contempla las funciones de dicha Dirección, entre las que se encuentra la convalidación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios con el fin de expedir el certificado de cumplimiento[3] y la función de brindar asesoría, promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materias relacionadas con el funcionamiento operativo y administrativo de los Cuerpos de Bomberos de todo el país[4].

*De acuerdo con los planteamientos antes expuestos, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, y no este Ministerio, es la entidad competente para resolver de fondo la petición del accionante. En consecuencia, se solicita respetuosamente al Honorable Despacho, que se sirva **DENEGAR** la acción de tutela por improcedente, pues como ya se explicó, este Ministerio no ha*



realizado ninguna acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales

del accionante, y además, porque no tiene competencia para pronunciarse sobre las consultas planteadas en el derecho de petición presentado por el accionante.

(...) En conclusión, el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha realizado ninguna acción u omisión que afecte los derechos fundamentales del accionante, puesto que respondió dentro del término legal su petición, informando claramente: (i) los motivos por los cuales el Ministerio carece de competencia para resolver las consultas formuladas; y (ii) la entidad competente para resolver la petición. Asimismo, se remitió la comunicación del accionante a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, entidad que solicitó al accionante aclarar su petición. Sin embargo, el accionante no realizó dicha aclaración, puesto que en su lugar, interpuso una acción de tutela claramente improcedente, pretendiendo que el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad del orden nacional de la rama ejecutiva encargada del diseño de la política pública del Sector Justicia, se pronuncie sobre unos temas que no son de su competencia.

*Por los argumentos expuestos anteriormente, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente al Honorable Despacho que se sirva **DENEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS JULIO RINCÓN AYALA."*

El vinculado, DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA, en síntesis contestó manifestando lo siguiente:

" (...) Sobre [los hechos del primero a octavo] esbozados por el accionante se encuentra que ninguno de ellos obedece a situaciones fácticas que demuestren la vulneración al derecho de petición invocado, por lo tanto, no nos pronunciaremos al respecto dado que son apreciaciones jurídicas que fundamentan la petición inicial que elevó ante el Ministerio de Justicia (...) Este Despacho no tuvo conocimiento de la petición que el accionante elevó ante el Ministerio de Justicia con el Radicado MJD-EXT20-0017045 del 23 de abril de 2020.

(...) Se dio traslado a este despacho el 29 de abril de 2020, el cual se recibió con radicado DNBC No- 20203800007752, sin embargo, no se anexó la petición completa tan sólo el oficio del traslado sin más anexos, por lo cual se



solicitó al peticionario (accionante) que especificara el contenido de su solicitud por ser muy general a través del radicado DNBC No. 2020050066711 del 11/05/2020 de lo cual no se recibió respuesta.

(..) Ahora bien, respecto del caso en concreto, se propone EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, (...) esta entidad no desplegó ninguna conducta activa u omisiva que pudiera vulnerar el derecho incoado en el libelo demandatorio (...) Por lo anterior es claro que esta entidad no vulneró los derechos fundamentales invocados por el tutelante, y en consecuencia solicito, SE DESVINCULE a la Dirección Nacional de Bomberos”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar: si la accionada incurrió en una conculcación al derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta clara, concisa, pertinente y de fondo y debidamente motivada respecto a la reclamación que atañe al actor, en el término prudencial fijado.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

Frente al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la jurisprudencia ha definido que como el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial



idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela, quien considere vulnerado, o amenazado este derecho fundamental, tiene la posibilidad de acudir directamente a este mecanismo excepcional sin la necesidad de agotar requisitos previos, o que se deniegue la protección por improcedente, dado su carácter instrumental, y su connotación de garantía fundamental de aplicación inmediata.

En relación con el ejercicio de este derecho, valga recordar que toda persona tiene la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública, o ante un particular, bien sea en interés general, o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad, o destinatario, la manera cómo debe resolverla, sino imponerle únicamente un pronunciamiento oportuno, que guarde correspondencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y de notificado en debida forma.

De ahí es que se deriva que el núcleo esencial de esta prerrogativa esté conformada por los siguientes elementos: (i) por una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o la entidad se reserve para así el sentido de lo decidido. Sentencia C-007-2017.

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los



mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Frente al tema que nos ocupa, el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, en consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Analizado lo anterior, en el *sub lite* se observa a folio 17 del expediente es claro que el accionante Carlos Julio Rincón Ayala, en nombre propio, y en calidad de representante legal y director ejecutivo de la veeduría ciudadana bombril de Colombia – Veedubomb, el 23 de abril de 2020 elevó solicitud ante la entidad accionada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

"PRIMERA.- *Sírvase señora Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **explicar y aclarar** en detalle como parte del ordenamiento jurídico de legalidad, si conforme con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996, Artículos. 8, 14, 33 y 35 respectivamente, los CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS que como instituciones bomberiles existentes, que obtuvieron su reconocimiento jurídico por parte del mencionado Ministerio de Justicia, tendrían vigentes a la fecha sus personerías jurídicas, si se tiene en cuenta que la Ley 322 de 1996 en su artículo 35, estableció que los Cuerpos de Bomberos existentes, debían ajustarse a las disposiciones de la ley y sus reglamentos, aclarando que la primer reglamentación fue la Resolución 1611 de 1998, que expidió en su momento por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.*

SEGUNDA.- *Sírvase señora Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **informar** si el Ministerio de Justicia definió alguna directriz bajo un acto administrativo o circular, que aclarará el tema de del reconocimiento jurídico de los Cuerpos de Bomberos en el país, para el otorgamiento de personerías jurídicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 Art. 33 y 35 y la Resolución 1611 de 1998, acorde con las disposiciones técnicas determinadas por la*



*Junta Nacional de Bomberos de Colombia. En caso de que exista algún tipo de documento favor suministrar copia autentica del mismo. **TERCERA.-** Sírvase señora Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **explicar y aclarar** si de acuerdo con el ordenamiento jurídico determinado para los bomberos de Colombia, bajo las directrices de la Ley 322 de 1996 y sus reglamentos y la Ley 1575 de 2012 y sus reglamentos y apaleando a que algunos Cuerpos de Bomberos Voluntarios obtuvieron su reconocimiento jurídico previo a la promulgación de las normas mencionadas por parte del Ministerio de Justicia y/o otras entidades de gobierno, cuya clasificación fue considerada por la LEY 322/96 (cuya fecha de publicación fue el 4 de octubre de 1996) como Cuerpos de Bomberos existentes; y de cara a las disposiciones de los artículos 8 y 35 de la ley, que determinaron que dichas instituciones bomberiles debían ceñirse y ajustarse a lo dispuesto en la ley sus reglamentos, requerirán solicitar un nuevo reconocimiento de la Personería Jurídica por parte de las Secretarías de Gobierno Departamentales, para así ajustarse a lo también dispuesto en los artículos 14 y 33 de la ley en mención. **CUARTA.-** En declaraciones de una Secretaría de Gobierno Departamental que no llegó a otorgar nuevos reconocimientos jurídicos a cuerpos de bomberos existentes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa bomberil, si no que dio continuidad al reconocimiento de personería jurídica otorgado por el Ministerio de Justicia o la Cámara de Comercio en su efecto, y desconociendo las disposiciones legales determinadas en la Ley 322 de 1996 (...)"*. Pedimentos que a la fecha no han sido resueltos, omisión que comporta una vulneración a sus derechos fundamentales.

La accionada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en el término de traslado manifestó que atendió a la solicitud del actor, remitiéndolo para lo de su competencia a la DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por el accionante dan cuenta que es un tema relacionado con las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos voluntarios y eso le atañe a dicha corporación.

Además, agregó que el traslado de competencia fue debidamente informado al accionante mediante oficio No. MJD-OFI20-0012389-DOJ-2300 del 29 de abril de 2020, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de su solicitud.

Con todo, para este despacho, el informativo emitido por la accionada no cumple con los requisitos de ser clara, concisa y consecuente; ya que



simplemente se hacen referencias normativas, en un lenguaje muy técnico, y a pesar de manifestar que: *"(...) Que En el Oficio N° MJD-OFI20-0012389-DOJ-2300 del 29 de abril de 2020 también se informó al peticionario los motivos por los cuales el Ministerio de Justicia y del Derecho no era competente para resolver sus consultas, motivos que están fundamentados legalmente en el Decreto 1427 de 2017 que establece las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, las cuales están enfocadas principalmente a la fijación de la política pública del Sector Justicia[2]. La remisión a la Dirección Nacional de Bomberos también se fundamentó en el Decreto 350 de 2013, norma que contempla las funciones de dicha Dirección, entre las que se encuentra la convalidación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios con el fin de expedir el certificado de cumplimiento[3] y la función de brindar asesoría, promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materias relacionadas con el funcionamiento operativo y administrativo de los Cuerpos de Bomberos de todo el país"* lo cierto es que no obra prueba en el plenario de que tal remisión por competencia, se le haya notificado al accionante en debida forma, máxime si se tiene en cuenta lo dicho por la Dirección Nacional de Bomberos donde manifiesta, que a ellos solo les llegó la hoja de reparto donde remitían el caso del accionante, sin que constaran los anexos del derecho de petición, de lo cual tampoco obra prueba de la información que fue enviada a esta entidad.

Por lo anterior, la Dirección Nacional de Bomberos afirmó en su contestación que debido a que ellos no contaban con la petición elevada por el actor, emitieron comunicación, estableciendo que no es clara la solicitud del señor Carlos Julio, pero no como erróneamente afirmó la accionada que fue porque el derecho de petición no se encontrara bien formulado. Aunado, a que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe explicar jurídicamente porqué son ellos los competentes.

Por lo anterior, se concederá la acción de tutela, y se ordenará al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el



accionante el 23 de abril de 2020: "1. Se informe cuanto y cuando y que criterios tuvo en cuenta para el monto que le van a otorgar al señor Jose Arnulfo Perez Quintero por concepto de indemnización. 2. Que de acuerdo a esa respuesta, le informen, cuando se va a otorgar esa indemnización en dinero. 3. Indicar que documentos le hacen falta a la accionante para obtener esa indemnización de acuerdo con su proceso. 4. Que la UARIV expida un acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, y finalmente 5. Que se expida un certificado de víctima del desplazamiento forzado y una carta de desplazado" o en su defecto, de insistir con la falta de competencia, notificarlo al actor en la debida forma y remitir los documentos pertinentes y soportes argumentativos para que el encargado resuelva lo suyo. Pedimentos que a la fecha no han sido resueltos, omisión que comporta una vulneración a sus derechos fundamentales y una vez sea resuelta, le sea debidamente notificada la decisión. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por CARLOS JULIO RINCÓN AYALA contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, acorde con lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 23 de abril de 2020: "**PRIMERA.-** Sírvese señora Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **explicar y aclarar** en detalle como parte del ordenamiento jurídico de legalidad,



si conforme con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996, Artículos. 8, 14, 33 y 35 respectivamente, los CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS que como instituciones bomberiles existentes, que obtuvieron su reconocimiento jurídico por parte del mencionado Ministerio de Justicia, tendrían vigentes a la fecha sus personerías jurídicas, si se tiene en cuenta que la Ley 322 de 1996 en su artículo 35, estableció que los Cuerpos de Bomberos existentes, debían ajustarse a las disposiciones de la ley y sus reglamentos, aclarando que la primer reglamentación fue la Resolución 1611 de 1998, que expidió en su momento por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. **SEGUNDA.-** Sírvase señora Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **informar** si el Ministerio de Justicia definió alguna directriz bajo un acto administrativo o circular, que aclarará el tema de del reconocimiento jurídico de los Cuerpos de Bomberos en el país, para el otorgamiento de personerías jurídicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 Art. 33 y 35 y la Resolución 1611 de 1998, acorde con las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. En caso de que exista algún tipo de documento favor suministrar copia autentica del mismo. **TERCERA.-** Sírvase señora Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **explicar y aclarar** si de acuerdo con el ordenamiento jurídico determinado para los bomberos de Colombia, bajo las directrices de la Ley 322 de 1996 y sus reglamentos y la Ley 1575 de 2012 y sus reglamentos y apaleando a que algunos Cuerpos de Bomberos Voluntarios obtuvieron su reconocimiento jurídico previo a la promulgación de las normas mencionadas por parte del Ministerio de Justicia y/o otras entidades de gobierno, cuya clasificación fue considerada por la LEY 322/96 (cuya fecha de publicación fue el 4 de octubre de 1996) como Cuerpos de Bomberos existentes; y de cara a las disposiciones de los artículos 8 y 35 de la ley, que determinaron que dichas instituciones bomberiles debían ceñirse y ajustarse a lo dispuesto en la ley sus reglamentos, requerirán solicitar un nuevo reconocimiento de la Personería Jurídica por parte de las Secretarías de Gobierno Departamentales, para así ajustarse a lo también dispuesto en los artículos 14 y 33 de la ley en mención. **CUARTA.-** En declaraciones de una Secretaría de Gobierno Departamental que no llegó a otorgar nuevos reconocimientos jurídicos a cuerpos de bomberos existentes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa bomberil, si no que dio continuidad al reconocimiento de personería jurídica otorgado por el Ministerio de Justicia o la Cámara de Comercio en su efecto, y desconociendo las disposiciones legales determinadas en la Ley 322 de 1996 (...)", y una vez sea resuelta, le sea debidamente notificada; conforme lo expuesto.



TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, acorde a lo motivado.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados de acuerdo con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Migc

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
080 de Fecha: 31 de Julio de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ